

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil veintidós.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 239/2012/I y su acumulado 538/2012/II, relativo al Juicio de Nulidad promovido por AXA SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra del DIRECTOR GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y del tercero llamado a juicio GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El trece de junio y el veintitrés de octubre de dos mil doce, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado general para Pleitos y Cobranzas de Axa Seguros, Sociedad Anónima de Capital Variable demandó la nulidad ficta del Director General de Licitaciones y contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, respecto del recurso de inconformidad planteado el veinte de febrero de dos mil doce, radicado con el número DGLC-I-007-2012 en contra de la resolución de ocho de febrero de dos mil doce para la licitación pública nacional número EA-926019946-N1-2012, emitida por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones de la Secretaría de Hacienda del Estado; y la nulidad de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil doce, dictada por el Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado en el expediente número DGLC-I-007-2012 que resuelve el recurso de inconformidad, promovido en contra de la sentencia de ocho de febrero de dos mil doce, así como el acta de esa misma fecha, relativo a la licitación pública nacional número EA-

9260118846-N1-2012, sobre la adquisición de servicio de aseguramiento para el parque vehicular terrestre y aéreo, así como de los edificios públicos y su contenido, que estén bajo custodia, interés, arrendamiento y propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, dictado por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones de la Secretaría de Hacienda.- El quince de junio y el seis de noviembre de dos mil doce, se admitieron las demandas, habiéndoles correspondidos los números de expediente 239/2012/I y 538/2012/I, respectivamente; en los mismos autos de admisión de demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - II.- El quince y dieciséis de octubre; y veintisiete de noviembre de dos mil doce; veinticinco de febrero y el veintidós de abril dos mil trece; se tuvieron por contestadas las demandas por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado; por el Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General; y por el Grupo Nacional Provincial S.A.B; y por el Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General, por ofrecidas sus pruebas y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 23 de octubre de 2013, se ordenó la acumulación del expediente 538/2012/II al diverso expediente 239/2012/I.- - - - -

- - - IV.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas del actor, las siguientes: "...Del expediente 239/2012/I, 1.- DOCUMENTAL, consistente en instrumento notarial número 28,041 de dos de octubre de dos mil ocho; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del expediente número DGLC-I-

007/2012 del Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, relativo a la inconformidad tramitada por Axa Seguros, S.A. de C.V., en contra del fallo de ocho de febrero de dos mil doce para la licitación pública nacional número EA-926019946-N1-2012, dictado por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; 3.- DOCUMENTAL, PRIVADA, consistente en acuse de recibo del recurso de inconformidad promovido ante la autoridad demandada el día 29 de febrero de 2012, radicado bajo el número DGLC-I-007-2012; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES dentro del expediente 538/2012. 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en instrumento notarial número 28,041 de dos de octubre de dos mil ocho; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del expediente número DGLC-I-007/2012, del Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, relativo a la Inconformidad tramitada por Axa Seguros, S.A. de C.V en contra del fallo de ocho de febrero de dos mil doce para la licitación pública Nacional Estatal de Bienes y Concesiones de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL.- Se admiten como pruebas del Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora las siguientes: En el expediente 239/212. A).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; B).- PRESUNCIONAL; C.- DOCUMENTALES, consistentes en: 1).- Copia certificada del Nombramiento expedido a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como Director General de dieciséis de abril de dos mil siete; 2.- Copia certificada del expediente administrativo número DGLC-I-

007/2012, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD INTERPUESTA POR Axa Seguros S.A. de C.V en contra de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, respecto al fallo de la Licitación pública Nacional número SA-9226019946-N1-2012. En el expediente 538/2012 se admiten las siguientes: a).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; B).- PRESUNCIONAL; C). DOCUMENTALES, consistente en: 1.- Copia certificada del Nombramiento expedido a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General, de dieciséis de abril de dos mil siete; 2.- Copia certificada del expediente administrativo número DGLC-I-007/2012, integrado con motivo de la inconformidad interpuesta por Axa Seguros S. A de C.V. en contra de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, respecto al fallo de la Licitación Pública Nacional número EA-9226019946-N1-2012.- Al Grupo Nacional Provincial S.A.B se le admitieron las siguientes: En el expediente 239/2012; D).- PRESUNCIONAL; E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en EL EXPEDIENTE 538/2012: a). DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en bases de la licitación contenidas en la convocatoria 001 para Licitaciones EA-926019946-NI-2012, la cual obra en el expediente DGLC-I-007-2012; b).- documental, consistente en resolución de treinta y uno de agosto de dos mil doce, emitida en el expediente administrativo DGLC-I-007/2012; C).- DOCUMENTAL, consistente en el fallo emitido en la licitación EA-926019946-NI-2012 de ocho de febrero de dos mil doce, la cual obra en autos del expediente administrativo DGLC-I-007/2012; D.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del auto de quince de junio de dos mil doce; E).- PRESUNCIONAL; F).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; G).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en expediente del juicio 239/2012-I promovido pro Axa Seguros S.A. de C.V.- Al

no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

--- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver con fundamento en los artículos 216 y 217 del Código Fiscal del Estado de Sonora y Tercero Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-----

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Axa Seguros Sociedad Anónima de Capital Variable en el expediente 239/2012 dijo lo siguiente:

“...Hechos y fundamentos de Derecho. La presente demanda se fundamentó en los siguientes hechos: 1. Mi representada es una sociedad mercantil mexicana, constituida conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley General de Sociedades Mercantiles, que tiene dentro de su objeto social realizar las operaciones de seguros previstas por el artículo 7° de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. 2. En el mes de enero de 2012 se realizó la convocatoria, por parte de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para participar en la Licitación Pública Nacional número EA926019946-N1-2012 “Adquisición de servicio de aseguramiento para el parque vehicular terrestre y aéreo, así como los edificios públicos y sus contenidos, que estén bajo custodia, interés, arrendamiento y propiedad del Gobierno del Estado de Sonora”. 3. Mi representada tuvo interés en participar en dicha licitación, por lo que inscribiéndose en la misma, de acuerdo al calendario de eventos de la Licitación Pública, el día 30 de enero de 2012, compareció, a través de su representante legal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a la Junta de Aclaración de las Bases, en la cual se dio respuesta a diversas

preguntas realizadas tanto por mi representada como por diversas participantes. **4.** Ahora bien, con fecha 3 de febrero de 2012, de conformidad con lo previsto en el punto VI.3 de las Bases de la Licitación, “ASA Seguros”, S.A. de C.V. estuvo representada en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas Técnica y Económica, en la que mi representada presentó en sobre cerrado sus propuestas correspondientes. En dicho acto se procedió a la apertura de las Propuestas Técnica y Económica, verificando el cumplimiento general de cada uno de los requisitos solicitadas en las Bases de la Licitación, siendo el resultado de la revisión que la Propuesta Económica de mi representada fue la menos gravosa para el Estado, por la cantidad de \$14'950,864.13 (catorce millones novecientos cincuenta mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 13/000 m.n.), casi dos millones de pesos por debajo de la Propuesta Económica de “Grupo Nacional Provincial”, S.A.B. **5.** Con fecha 8 de febrero de 2012, se dio a conocer el Acta de Fallo que se formuló con motivo del Concurso de Licitación, a través de la Coordinación Ejecutiva de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, en la cual en forma por demás ilegal se descalificó a mi representada “AXA Seguros”, S.A. de C.V., y se adjudicó el contrato respectivo de la Licitación a “Grupo Nacional Provincial”, S.A.B. por los motivos ahí señalados. **6.** Ante la ilegalidad del Fallo de la Licitación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal, el día 20 de febrero de 2012, fue promovido ante la H. Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora un recurso de inconformidad en contra del Acta de Fallo de fecha 8 de febrero de 2012, en la cual ilegalmente e injustificadamente se descalificó a mi representada de la Licitación. Cabe señalar que,

a fin de que la inconformidad promovida no quedara sin materia, mi representada solicitó se suspendiera el acto administrativo impugnado, suspendiendo el proceso de adjudicación del contrato, y en caso de que éste se llegara a firmar, ordenando que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentra hasta en tanto se resolviera el recurso. 7. Con fecha 22 de febrero de 2012, el C. Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora dictó un acuerdo en el que ordenó a mi representada que, a fin de estar en posibilidad de acordar sobre la admisión de la inconformidad presentada, subsanara un par de omisiones. 8. Dicho requerimiento fue cumplido en tiempo y forma por mi representada, por lo que mediante acuerdo de fecha 2 de marzo de 2012, dictado por C. Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se tuvo por interpuesta la inconformidad promovida por mi representada, radicando la inconformidad bajo el número DGLC-I-007/2012, requiriendo a la autoridad por su informe circunstanciado. 9. Pues bien, es el caso que no obstante de haber transcurrido en demasía el plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora para resolver la inconformidad planteada (en el entendido de que al no prever un plazo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal para la resolución de la inconformidad, se debe acudir supletoriamente a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado), el día de hoy la autoridad demandada ha sido omisa para pronunciarse sobre la inconformidad promovida por mi representada, habiendo operado en consecuencia la negativa ficta. Concepto de Impugnación. Único. La autoridad demandada

no resolvió la inconformidad planteada por mi representada dentro del plazo legal establecido, por lo que ha operado la resolución negativa ficta. Como se acredita con el acuse de recibo que se acompaña al presente escrito como Anexo 3, con fecha 29 de febrero de 2012 mi representada promovió, ante la H. Secretaría General de la Contraloría del Estado de Sonora, un recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal, en contra del fallo de fecha 8 de febrero de 2012 para la Licitación Pública Nacional número EA-926019946-N1-2012, dictado por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora. Dicho recurso de inconformidad fue radicado el día 2 de marzo de 2012 bajo el número DGLC-I-007/2012, sin embargo, al día de hoy no ha sido resuelto el mismo, por lo que es claro que ha operado la negativa ficta. En efecto, la inconformidad respecto de la cual ha operado la negativa ficta, se promovió por mi representada de conformidad con el artículo 36 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal, que a la letra dice: Artículo 36. Los proveedores que hubieren participado en las licitaciones, podrán inconformarse por escrito, indistintamente, ante la convocante o ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro de los diez días naturales siguientes al fallo del concurso o, en su caso, al día siguiente a aquél en que se haya emitido el acto relativo a cualquier etapa o fase del mismo. Transcurrido dicho plazo, precluye para los proveedores el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que las dependencias o entidades, o la Secretaría de la Contraloría General del Estado puedan actuar, en cualquier tiempo, para los efectos de los artículos 37 y 38 de esta Ley. Si las dependencias, entidades o la Secretaría de la Contraloría General del Estado consideran



improcedentes las inconformidades, las rechazarán fundando y motivando su resolución. En el artículo en cita que prevé la inconformidad, ni en alguna otra parte de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal, se establece un plazo para resolver el mismo, por lo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora debe acudir-se supletoriamente a éste ordenamiento, el cual en su artículo 18 prevé lo siguiente: Artículo 18. Salvo que las leyes específicas establezcan otro plazo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva, según corresponda, lo solicitado por el interesado. En el caso de procedimientos que se substancien por nulidad o anulabilidad, la autoridad competente deberá resolver en un término de 15 días hábiles, contado a partir de la interposición del escrito respectivo. Si la autoridad administrativa no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, se entenderá la resolución en sentido negativo, salvo que opere la afirmativa ficta, en los casos expresamente establecidos por los ordenamientos legales o bien, en aquellos casos y materias a que se refiere el artículo 83 de esta Ley. Claramente, siendo el recurso de inconformidad un procedimiento planteado por nulidad o anulabilidad del fallo de la licitación, el mismo debe ser resuelto dentro de un plazo de quince días hábiles, so pena que opere la negativa ficta. Por tanto, considerando que la inconformidad fue presentada el día 20 de febrero de 2012 y que al día de hoy la autoridad demandada no ha resuelto el mismo, es indudable que ha operado la negativa ficta. Incluso, cuando se considerara que la inconformidad no es un procedimiento sustanciado por nulidad o anulabilidad, al día de hoy ya habrían transcurrido los cuarenta y cinco días que establece el artículo en cita para los demás casos, por lo que de cualquier forma habría operado la negativa ficta. Así, al existir una resolución negativa ficta sobre la

inconformidad, es evidente que la misma resulta ilegal por carecer de fundamentación y motivación. En efecto tanto los artículos 36 y 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, del Estado de Sonora, establece la obligación de resolver las inconformidades presentadas por los licitantes al establecer: Artículo 36: “ ...Si las dependencias, entidades o la Secretaría de la Contraloría General del Estado consideran improcedentes las inconformidades, las rechazarán fundando y motivando su resolución.” . Artículo 55: “Las dependencias, las entidades y la Secretaría de la Contraloría General del Estado, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 36 de la presente Ley, realizarán las investigaciones correspondientes y resolverán lo conducente, para los efectos de los artículos 37 y 38 de este ordenamiento.” Esto es en ambos casos si bien es cierto no se señalan fecha para emitir su resolución, también lo es que la ley impone al servidor público que conozca de la inconformidad resolver sobre su procedencia y al no hacerlo deja a mi mandante en estado de indefensión con perjuicio de la convocante al pagar un costo mayor por los servicios de aseguramiento asignados indebidamente, aunado al hecho de que el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora aplicado de manera supletoria, si contempla el plazo correspondiente, como se señaló anteriormente.

**De conformidad con el artículo 219 del Código Fiscal del Estado de Sonora, me reservo expresamente el derecho a ampliar la demanda, a fin de plantear conceptos de impugnación en contra de los fundamentos jurídicos y motivacionales que la autoridad demandada dé en su contestación de demanda. Asimismo, en los términos del artículo 228 segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Sonora, se deberá requerir a la autoridad demandada para que exprese los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta. - - - - -**

- - - En el expediente 538/2012/I, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXapoderado general para pleitos y cobranzas de AXA SEGUROS, S.A. DE C.V. Dijo lo siguiente. Hechos y fundamentos de Derecho. La presente demanda se fundamentó en los siguientes hechos: 1. Mi representada es una sociedad mercantil mexicana, constituida conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley General de Sociedades Mercantiles, que tiene dentro de su objeto social realizar las operaciones de seguros previstas por el artículo 7º de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. 2. En el mes de enero de 2012 se realizó la convocatoria, por parte de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para participar en la Licitación Pública Nacional número EA926019946-N1-2012 “Adquisición de servicio de aseguramiento para el parque vehicular terrestre y aéreo, así como los edificios públicos y sus contenidos, que estén bajo custodia, interés, arrendamiento y propiedad del Gobierno del Estado de Sonora”. 3. Mi representada tuvo interés en participar en dicha licitación, por lo que inscribiéndose en la misma, de acuerdo al calendario de eventos de la Licitación Pública, el día 30 de enero de 2012, compareció, a través de su representante legal Abrahán Castillo Figueroa, a la Junta de Aclaración de las Bases, en la cual se dio respuesta a diversas preguntas realizadas tanto por mi representada como por diversas participantes. 4. Ahora bien, con fecha 3 de febrero de 2012, de conformidad con lo previsto en el punto VI.3 de las Bases de la Licitación, “ASA Seguros”, S.A. de C.V. estuvo representada en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas Técnica y Económica, en la que mi representada presentó en sobre cerrado

sus propuestas correspondientes. En dicho acto se procedió a la apertura de las Propuestas Técnica y Económica, verificando el cumplimiento general de cada uno de los requisitos solicitadas en las Bases de la Licitación, siendo el resultado de la revisión que la Propuesta Económica de mi representada fue la menos gravosa para el Estado, por la cantidad de \$14'950,864.13 (catorce millones novecientos cincuenta mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 13/000 m.n.), casi dos millones de pesos por debajo de la Propuesta Económica de "Grupo Nacional Provincial", S.A.B. 5. Con fecha 8 de febrero de 2012, se dio a conocer el Acta de Fallo que se formuló con motivo del Concurso de Licitación, a través de la Coordinación Ejecutiva de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, en la cual en forma por demás ilegal se descalificó a mi representada "AXA Seguros", S.A. de C.V., y se adjudicó el contrato respectivo de la Licitación a "Grupo Nacional Provincial", S.A.B. 6. Ante la ilegalidad del Fallo de la Licitación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal, el día 20 de febrero de 2012, fue promovido ante la H. Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora un recurso de inconformidad en contra del Acta de Fallo de fecha 8 de febrero de 2012, en la cual ilegalmente e injustificadamente se descalificó a mi representada de la Licitación. Cabe señalar que, a fin de que la inconformidad promovida no quedara sin materia, mi representada solicitó se suspendiera el acto administrativo impugnado, suspendiendo el proceso de adjudicación del contrato, y en caso de que éste se llegara a firmar, ordenando que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentra hasta en tanto se resolviera el recurso. 7. Con fecha 22 de febrero de 2012, el C. Director General de

Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora dictó un acuerdo en el que ordenó a mi representada que, a fin de estar en posibilidad de acordar sobre la admisión de la inconformidad presentada, subsanara un par de omisiones.

8. Dicho requerimiento fue cumplido en tiempo y forma por mi representada, por lo que mediante acuerdo de fecha 2 de marzo de 2012, dictado por C. Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se tuvo por interpuesta la inconformidad promovida por mi representada, radicando la inconformidad bajo el número DGLC-I-007/2012, requiriendo a la autoridad por su informe circunstanciado. 9. Así las cosas, con fecha 31 de agosto de 2012 el C. Director General de Licitaciones y Contratos de la Contraloría General del Estado de Sonora, dictó la resolución definitiva resolviendo la inconformidad interpuesta por mi representada, declarando improcedentes algunos de los agravios hechos valer por mi representada. Por ello, y ante la ilegalidad de dicho fallo, es que acudo ante este H. Tribunal a fin de que se declare la nulidad de los actos impugnados. Concepto de Impugnación. Primero. Indebidamente se confirma la descalificación de mi representada bajo el equivocado argumento de que mi representada omitió incluir los vehículos blindados, así como el monto de la suma asegurada por cada nivel de blindaje. En la resolución de fecha 31 de agosto de 2012, la autoridad demandada determinó lo siguiente (página 6 y siguientes): “Por lo que hace al primer motivo de inconformidad que refiere a los vehículos blindados, cabe señalar que en la Junta de Aclaraciones del día treinta de enero de dos mil doce, visible a foja 459, a solicitud empresa de Grupo Financiero Inbursa, S.A. en el numeral 10 del apartado “preguntas para

automóviles” que dice: “favor de indicar el nivel de blindaje de las unidades a asegurar en el parque vehicular o que unidades se considerarán con blindaje”, la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones dejó asentado que “por motivos de seguridad no se notificarán cuáles son las unidades blindadas, por lo que el nivel de blindaje se pagará con independencia del valor correspondiente al vehículo, según la cláusula de valuación respectiva.” En atención a ello, la propuesta técnica presentada por Axa Seguros, S.A. de C.V. para los vehículos blindados, la elaboró conforme al Anexo 1 relativo a las “Especificaciones técnicas que los licitantes deberían considerar para formular sus ofertas económicas”, 1.- “Flotilla Vehicular Terrestre”, 1.6. La descripción detallada del servicio para los vehículos blindados, localizable a foja número 163, en los precisos términos que le cuadro descriptivo incluido en éste mismo inciso a) al que se remite en obvio de repeticiones. En cuanto a la propuesta económica para el aseguramiento de los vehículos blindados que se solicitara por la Convocante y que sostiene la parte inconforme haber presentado adjunto a la propuesta integral de la Licitación, se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa que ésta se abstuvo de incluir los valores correspondientes a tales bienes en el Formato 3 o en algún otro que le hubiera sido de utilidad para presentar de forma clara y precisa la oferta respectiva, tal como se permitió en la Junta de Aclaraciones aludida. Cabe hacer notar que la aclaración de la Convocante respecto a que por cuestiones de seguridad dejaría de notificar a las partes los vehículos blindados, no era ello razón para que Axa Seguros, S.A. de C.V. fuera omisa al determinar los valores correspondientes a ese rubro en la propuesta económica, puesto que se indicó que se pagaría el nivel de blindaje que en su caso resultara. En ese

orden, se hace énfasis en lo expresado textualmente en el escrito de interposición de la inconformidad por el Apoderado Legal de Axa Seguros, S.A. de C.V., cuya lectura es visible a foja 3 del expediente en que se actúa y dice así: “Por tanto, es evidente que si bien fueron relacionados los vehículos asegurados en el Anexo 2 de la oferta económica, en dicho anexo no era posible describir los vehículos blindados.” Es por ello que resulta insostenible lo manifestado respecto al motivo de inconformidad que plantea, dado que declara abierta y literalmente la imposibilidad de su mandante para presentar la oferta económica correspondiente a los vehículos blindados; lo queda evidenciado a foja 531 que constituye el Formato 3, cuyo contenido específico fue en los términos que se lee a continuación: (...) Lo que lleva a esta autoridad resolutora a concluir que la inconforme de forma consciente omitió incluir en su propuesta económica el valor correspondiente para el aseguramiento de los vehículos blindados, en el Formato 3 que se obligaron utilizar los participantes para presentar su oferta económica, conforme a lo previsto en el numeral IV.2.2., apartado 3 de las bases de la Licitación Pública número EA-926019946-N1-2012, dejando con ello de cumplir con la disposición antes referida dado que ignoró su contenido, siendo que tuvo conocimiento de las mismas previo a su participación y las aceptó, según consta en el escrito fechado el día tres de febrero de dos mil doce que consta a foja 156 y que fuera suscrito por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, Representante Legal de Axa Seguros, S.A. de C.V., con el que expresamente manifiesta: “...bajo protesta de decir verdad declaro lo siguiente: Que mi Representada conoce y acepta íntegramente los requisitos y contenido citados en las presentes bases y en la Junta de Aclaraciones.”, razón por la que sin lugar a dudas se encontraba obligada a incluir esa información en la

propuesta económica respectiva, a efecto de que fuera considerada por la Convocante para su valoración.” Según se desprende de la resolución en cita, la autoridad demandada equivocadamente considera que en la propuesta integral realizada por mi representada conforme a las bases de la licitación, no se incluyeron los vehículos blindados, ni el monto de la suma asegurada por nivel de blindaje. Pues bien, no le asiste la razón por lo siguiente: En el Anexo 1 de la descripción detallada del servicio que se acompañó a la propuesta técnica y a la propuesta económica, se precisó lo siguiente: **“1.6.- Para vehículos BLINDADOS, se acuerda valor según nivel de blindaje, indemnizable separadamente al valor comercial de la unidad y deberán ser las siguientes: (Se agrega tabla con valores)** En el Anexo No 2, se presenta la relación por tipo, modelo, marca y número de serie de los vehículos terrestres que deberá de considerar el LICITANTE, para preparar su propuesta económica. A la Aseguradora que sea designada ganadora le será dada a conocer en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de la entrega de la Carta Cobertura la conformación de las flotillas por Dependencia, para efecto de la emisión del Contrato respectivo.” Claramente, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, mi representada sí incluyó y precisó los valores de la suma asegurada por cada nivel de blindaje de los vehículos asegurados. Ahora bien, en el Anexo 2 de la oferta económica, mi representada relacionó la serie de vehículos terrestres asegurados, de la siguiente forma: (Lo transcribe) Así pues, fue presentada la propuesta técnica y económica respecto de los vehículos blindados materia de aseguramiento en los términos indicados en las bases de la licitación. Es importante señalar que el nivel de blindaje, se propuso (como se especificó en las bases)



sería indemnizable separadamente del valor comercial del vehículo asegurado. Por ello la propuesta técnico y económica sobre los mismos se realizó en forma separada, considerando que una vez adjudicado el contrato materia de la licitación la autoridad Convocante daría a conocer la conformación de las flotillas por dependencia, a efecto de la emisión de la póliza respectiva. Por tanto, es evidente que contrario a lo señalado por las autoridades demandadas, sí se incluyeron los vehículos blindados en la propuesta técnica y en la propuesta económica, describiendo detalladamente el servicio. En consecuencia, resulta ilegal el que se haya declarado improcedente el primer motivo de inconformidad hecho valer por mi representada, y en consecuencia, la descalificación de mi representada realizada con base en las anteriores consideraciones. Segundo. La autoridad demandada confirmó la descalificación de mi representada, bajo el argumento de que los deducibles establecidos en su propuesta técnica no se apegó a los deducibles establecidos en la modificación realizada en la Junta de Aclaración de las Bases de la Licitación, no obstante que en términos generales los deducibles propuestos por mi representada son menos gravosos y en consecuencia no pueden ser motivo de descalificación. En la resolución de fecha 31 de agosto de 2012, la autoridad demandada determinó lo siguiente (página 8 y siguientes): “Con lo anterior, es evidente que al haber sufrido una modificación el requerimiento de los deducibles en la Junta de Aclaraciones, las partes debieron de ajustarse a los términos previstos para éstos en dicho evento, máxime la hoy inconforme toda vez que a solicitud expresa de su parte se determinó el cambio. En ese sentido, resulta por demás incomprensible que Axa Seguros, S.A. de C.V. presentara una propuesta técnica

tomando como referencia las cifras indicadas para los deducibles de la Flotilla Aérea por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones en las Bases de la Licitación, previo a ser modificadas como quedó asentado; más aún cuando es la misma inconforme quien reconoce no haber cumplido el acuerdo tomado en la Junta de Aclaraciones, aduciendo que los montos presentados por ella en su propuesta resultaban ser menos gravosos y que al tratarse de deducibles de una cuestión meramente económica, el monto de los mismo sólo puede considerarse para determinar qué propuesta económica es más baja, y no para determinar si se ajusta o no a las especificaciones técnicas de las bases de la licitación, pues el monto de los deducibles no incide en las características de las coberturas del seguro; argumento identificables en fojas número 4 y 5 del expediente administrativo en que se actúa. Se está pues, ante una situación de evidente incumplimiento de las Bases de la multicitada Licitación y de las aclaraciones que forman parte de éstas, además del reconocimiento forma y directo realizado por quien ha venido a accionar su derecho a inconformarse, dado que no puede pretender ahora como argumento, que las bases de la licitación no pueden ser modificadas a solicitud concretar de un solo interesado y que no puede la instancia convocante evaluar las propuestas tomando de referencia los acuerdos y/o aclaraciones hechos valer en la Junta respectiva. **Resulta inoperante profundizar en los diversos argumentos vertidos por las partes en torno al agravio expuesto por la inconforme,** ante lo incuestionable de su afirmación sobre el incumplimiento de las bases de la licitación al presentar su propuesta técnica para los deducibles relativos a la Flotilla Aérea; sobre las que no puede alegar desconocimiento ante las evidencias documentales existentes en el expediente en que se

actúa relacionadas con su oferta, identificable a foja 169; como consecuencia de ello se determina la improcedencia del motivo de inconformidad planteado por Axa Seguros, S.A. de C.V. en virtud de la imposibilidad de decretar la nulidad del acto de fallo por el desechamiento de su propuesta sobre los deducibles antes descritos.” En primer lugar, se llama la atención de este H. Tribunal sobre el hecho de que la autoridad demandada reconoce claramente haber omitido el estudio de la totalidad de los argumentos hechos valer por mi representada en el segundo motivo de inconformidad, bajo la consideración de que era incuestionable el incumplimiento de las bases de la licitación, lo cual de suyo evidencia la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada. Ahora bien, en cuanto al fondo del motivo de inconformidad, debe considerarse una cuestión de vital importancia, y es que los deducibles propuestos por mi representada son menores o menos gravosos, por lo que es evidente que resulta injustificada la descalificación por proponer deducibles menores a los establecidos. Esto no sólo es claro al revisar las propuestas técnicas y económicas formuladas por mi representada, sino que incluso el tercero interesado lo reconoció expresamente al señalar: *“si bien es cierto se tratan de cantidades menores”*. Por tanto, siendo la cuestión relativa a los deducibles una cuestión meramente económica, es evidente que no es válido descalificar a mi representada por haber presentado una propuesta menos gravosa. En efecto, resulta de Derecho explorado que la finalidad de los procedimientos licitatorios es que el Estado contrate en las mejores condiciones y a un costo menor, por lo que evidentemente si los deducibles propuestos por AXA Seguros (que son las cantidades que deberá asumir el Estado en caso de siniestro) están por debajo de los solicitados, esto genera un beneficio al Estado y desde luego no puede ser

causa de descalificación. Además, al tratarse los deducibles de una cuestión meramente económica, el monto de los mismos sólo puede considerarse para determinar qué propuesta económica es más baja, y no para determinar si se ajusta a las especificaciones técnicas de las bases de la licitación, pues el monto de los deducibles no incide en las características de las coberturas del seguro. Sin perjuicio de lo anterior, resulta ilegal el que se hayan evaluado las proposiciones realizadas por mi representada, con base en modificaciones hechas a las bases en la junta de aclaración de las mismas. En efecto, el artículo 24 de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal, establece en lo conducente: Artículo 24. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria y bases de la licitación. En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria y bases de la licitación. Como se desprende del artículo en cita, la autoridad convocante siempre debe evaluar las proposiciones basándose única y exclusivamente en la convocatoria y en las bases de la licitación. En este sentido, de ninguna forma se deben evaluar la propuesta técnica y la propuesta económica, como lo hizo la convocante, basándose en modificaciones realizadas en la Junta Aclaratoria. Claramente, la finalidad de la junta aclaratoria es precisar o aclarar cuestiones de las bases de la licitación a fin de que los participantes puedan realizar sus propuestas técnicas y económicas, mas no modificar las bases de la licitación. Ahora bien, desde luego las bases de la licitación de ninguna forma pueden ser modificadas en la junta aclaratoria, mucho menos atendiendo exclusivamente a la solicitud de una de las

participantes, pues esto contraviene el principio de igualdad que debe imperar en todo procedimiento de licitación. Como lo señala José Pedro López-Elías “la igualdad constituye uno de los principios más importantes de la licitación pública, pues con base en ella se cimenta la moralidad administrativa, que rige el procedimiento licitatorio”<sup>1</sup> Por tanto y partiendo de este principio, evidentemente no es posible modificar las bases de la licitación, atendiendo a planteamientos y solicitudes concretas de una de las participantes, pues esto genera desventaja y desigualdad en los participantes, y evidentemente genera un beneficio en quien solicitó la modificación de las bases (en el caso concreto “Grupo Nacional Provincial”, S.A.B.). Así las cosas, es clara la ilegalidad de la descalificación de mi representada, con base en las modificaciones de las bases de la licitación realizadas en la junta aclaratoria a solicitud de una de las participantes, pues como ya se dijo para evaluar las propuestas únicamente se tiene que atender a la convocatoria y a las bases de la licitación originalmente publicadas, amén de que la modificación de las bases resulta por demás ilegal y no puede ser tomada en cuenta. Considerando todo lo anteriormente señalado, y concretamente el hecho de que la propuesta sobre el monto de los deducibles es una cuestión meramente económica (no técnica), resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial en el cual se reconoce como último fin del proceso de licitación el obtener las mejores condiciones para el Estado, que sin lugar a dudas se cumple en la propuesta económica más baja, que entre otras cosas, contempla un deducible menos gravoso para el Estado.

**“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA**

**QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS.** (Lo transcribe).- - - - -

- - - III.- En el expediente 239/2012/I, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado contestó lo siguiente: "...Con relación a mi Representada, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, independientemente de que se trate de autoridad llamada como parte en términos del artículo 200 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Sonora, cabe señalar que los actos controvertidos en el presente juicio, no le son imputables, razón por la cual **ni se afirman ni se niegan por no ser actos propios.** Ello en virtud de que el acto reclamado materia de la presente demanda, no es de su competencia, ni de ninguna otra Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, de tal manera, que se reserva el derecho de hacer manifestaciones al respecto. En efecto, el acto impugnado, según se advierte en la demanda, consisten en una "**negativa ficta**", respecto del recurso de inconformidad planteado ante la ***Dirección General de Licitaciones y Contrato de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora***, derivado del fallo de fecha 08 de febrero de 2012, para la Licitación Pública Nacional numero **EA-926019946-N1-2012**, corresponde a un acto que compete única y exclusivamente en este caso, a la Dirección General de Licitaciones y Contratos de la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora y no a esta Representación Fiscal dependiente de la Secretaria de Hacienda del Estado, por ende, la contestación de los agravios hechos valer por el enjuiciante, corresponde a los órganos encargados de la defensa de los

asuntos inherentes a su competencia. Lo anterior, de acuerdo a las facultades otorgadas a la mencionada Dirección General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de ahí que esta Representación Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado, no se pronuncia respecto de los argumentos hechos valer por el demandante, toda vez que carece de facultad para ello. De tal manera, que al momento de resolver el fondo del presente asunto, se deberán tomar en consideración los razonamientos que en su momento rinda el órgano encargado de la defensa jurídica de la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora, al efectuar la contestación de la demanda.-----

- - - El Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General manifestó lo siguiente: "...II.- CONTESTACIÓN DE HECHOS. 1.- Cierto. 2. Cierto. 3. Cierto. 4. Se niega, dado que en el Acta levantada con motivo del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, que obra a fojas de la 361 a la 364 del Anexo 2 que se ofrece como prueba, no consta la representación de "ASA Seguros", S.A. de C.V. como lo afirma la demandante. 5. Cierto. 6. Parcialmente Cierto, pues en efecto, la hoy demandante presentó ante la Dirección de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General, escrito de inconformidad el día 20 de febrero de dos mil doce; sin embargo la descalificación ilegal e injustificada que señala el Apoderado Legal de Axa Seguros, S.A. de C.V. hiciera la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, se centró únicamente en lo que constituyó el Tercer motivo de Inconformidad identificado en el Considerando IX, inciso c) de la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, que obra a **fojas de la 892 a la 898** del Anexo 2 que se ofrece como prueba. 7. Cierto. 8. Cierto. 9. Cierto. En consecuencia, procedo

a exponer lo debido para dar contestación puntual al señalado.

**CONCEPTO DE IMPUGNACION.** Que el concepto de impugnación único señalado por la actora dice: “la autoridad demandada no resolvió la inconformidad planteada por mi representada dentro del plazo legal establecido, por lo que ha operado la resolución negativa ficta.”. Ahora bien, con la finalidad de aclarar cada uno de los argumentos vertidos por la demandante, cabe hacer las precisiones siguientes en relación con el concepto de impugnación antes citado: **1.-** Que con fecha veinte de febrero de dos mil doce, Axa Seguros, S.A. de C.V. presentó escrito de inconformidad en contra de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones por la emisión del fallo de la Licitación Pública número EA-926019946-N1-2012, según consta a **fojas de la 002 a la 008 del Anexo 2**, no así el día veintinueve de ese mismo mes y año, fecha en el que dio cumplimiento a la prevención realizada por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil doce; tal como se demuestra con las documentales insertas a **fojas 019 y de la 021 a la 024** del citado Anexo. **2.-** Que en efecto, en el Acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil doce, se radicó la instancia de inconformidad promovida por la hoy demandante según consta a **fojas de la 027 a la 029 del Anexo 2**; que tal como lo señala el Apoderado Legal de Axa Seguros, SA. de C.V. al día tres de junio de dos mil doce, fecha de interposición de la Demanda de Nulidad en contra del suscrito, éste no había resuelto la inconformidad de mérito, lo que pudo dar lugar a que la resolución que debía recaer a dicho asunto se entendiera en sentido negativo a las pretensiones de la empresa en mención. **3.-** Que ciertamente es el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, donde prevén los plazos en los que la autoridad administrativa resuelva lo solicitado por el



interesado y refiere al sentido negativo de la sentencia en caso de haberse omitido dictarla en los tiempos establecidos en la norma para tales efectos. 4.- Que si a dicho de la actora ha operado la negativa ficta, se entiende que esto fue así por ministerio de ley y le sirvió para hacerlo valer como concepto de impugnación, no por haberse declarado dentro del expediente administrativo integrado para substanciar la inconformidad, por esta autoridad a quien se demanda. En relación con ello, resulta absurdo considerar que esa resolución en sentido negativo que manifiesta la demandante, carece de fundamentación y motivación, puesto que al actualizarse el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 18 en cita, no es indispensable que se den esas circunstancias para que opere. Por tanto, resulta ineficaz que la actualización de la negativa ficta sea considerada como un acto de autoridad, además, carente de fundamentación y motivación como erróneamente manifiesta el Apoderado Legal de la empresa en mención en la demanda que se contesta, toda vez que este supuesto, se entiende así por ministerio de Ley de ahí que 1) esté fundamentado y 2) la omisión del acto de autoridad, en este caso el dictado de la resolución respectiva, es lo que motiva el acto que se impugna en la demanda que se contesta, es decir, que se haya actualizado la negativa ficta. 5.- Que tal como se refirió en los incisos a y b del apartado I de Incidentes y Excepciones de este escrito de Contestación de Demanda, el suscrito Director General de Licitaciones y Contratos el día fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, tuvo a bien dictar la resolución a la inconformidad interpuesta por el C. XXXXXXXXXXXXX, Apoderado Legal de Axa Seguros, S.A. de C.V. en contra de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, con motivo del fallo de la Licitación Pública número EA926019946-N1-2012 convocada por ésta para la “Adquisición

de servicio de aseguramiento para el parque vehicular terrestre y aéreo, así como los edificios públicos y sus contenidos, que estén bajo custodia, interés, arrendamiento y propiedad del Gobierno del Estado de Sonora.”; circunstancia que se prueba a fojas de la 892 a la 898 del Expediente Administrativo número DGLC-I-007-2012 que se adjunta como **Anexo 2**. Finalmente pues, habiendo precisado en el párrafo precedente que quedó resuelto el fondo de la inconformidad planteada por Axa Seguros, S.A. de C.V. en contra de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, es indispensable que en ejercicio de las facultades que le asisten a ese Honorable Tribunal, declare sin materia el Juicio de Nulidad intentado por la citada empresa y proceda a dictar el sobreseimiento que conforme a la normatividad aplicable corresponda, al quedar probado con la documental ofrecida y presentada, que se identifica como Anexo 2, que el acto impugnado por la demandante esto es, la negativa ficta que se actualizara dentro del Expediente Administrativo número DGLC-I-007-2012 quedó sin efecto al haberse emitido la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, en la que se decidieron cada una de los señalamientos hechos valer por la entonces inconforme al promover la instancia administrativa prevista para tales efectos en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal. - - - - -

- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representante legal de Grupo nacional Provincial, S.A.B., manifestó lo siguiente:  
“...CONTESTACIÓN DE HECHOS: **1.-** El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de mi representada. **2.-** El hecho segundo que se contesta es cierto. **3.-** El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de mi representada, sin embargo, se

aclara que con fecha 30 de enero de 2012 se realizó la junta de aclaraciones de las bases de la licitación Pública Nacional EA926019946-N1-2012. **4.-** El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de mi representada, sin embargo, se aclara que con fecha 03 de Febrero de 2012 se llevó a cabo la Presentación de Proposiciones y Apertura Técnica y Económica relativa a las bases de la licitación Pública Nacional EA-926019946-N1-2012. **5.-** El correlativo a que con fecha 8 de febrero de 2012 se realizó el fallo con motivo a licitación Pública Nacional EA-926019946-N1-2012 es cierto, en lo que respecta a que de forma ilegal se descalificó a AXA Seguros S.A. de C.V. es falso toda vez que podrá observar del análisis que se realice a dicho fallo se indican los motivos, razones puntos que no cumplió conforme al análisis efectuado por la convocante de acuerdo a las bases de la Licitación Pública Nacional EA-926019946-N1-2012. **6.-** El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de mi representada. **7.-** El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de mi representada. **8.-** El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de mi representada, aclarando que mediante oficio 0266/12 de fecha 12 de marzo de 2012 emitido por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones informó a mi representada que se le había notificado escrito de inconformidad promovido en contra de la Licitación Pública Nacional EA-926019946-N1-2012 acompañando a su oficio el proveído de fecha 2 de marzo de 2010 emitido por el Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, así como copia del escrito de inconformidad promovida por Axa Seguros S.A de C.V. presentada a la Secretaría de la Contraloría del Estado de

Sonora de fecha 20 de febrero de 2012. 9.- El correlativo es falso puesto que en el expediente DGLC-I-007/2012 al cual tiene acceso AXA Seguros S.A. de C.V. se desprende que con fecha 31 de agosto de 2012 el Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General, resolución que posteriormente se ofrecerá como prueba. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 209, fracción I del Código Fiscal del Estado, esa H. Sala deberá declarar el sobreseimiento del presente caso con fundamento en el artículo 210 del Código Fiscal del Estado. Esto es así, en virtud de que el actor señala que el Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora no ha sido resuelto en definitiva el recurso de inconformidad promovido en contra del fallo de fecha 8 de febrero de 2012 relativo a la Licitación Pública Número EA926019946-N1-2012; sin embargo, contrariamente a lo indicado por el actor, con fecha 31 de agosto de 2012 el Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General emitió resolución a la inconformidad, resolución que posteriormente se ofrecerá como prueba en el presente escrito. Por lo que no existe negativa ficta a la inconformidad promovida por el actor, por lo que a la fecha no existe afectación a los intereses jurídicos del actor por los motivos que indica en su demanda, por lo que esa H. Sala deberá de declarar el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en el artículo 210 fracción II del Código Fiscal del Estado al configurarse la causal de improcedencia establecida en el 209 fracción I del mismo ordenamiento legal. **REFUTACION DE CONCEPTO DE IMPUGNACION** Ahora bien, para el supuesto de que esa H. Sala considera infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha

valer con anterioridad, a continuación mi representada señala las razones y circunstancias por las cuales considera infundados los concepto de impugnación hecho valer por la hoy actora: **ÚNICO:** Debe desestimarse por improcedente el concepto de impugnación formulado por la actora, toda vez que contrariamente a lo que argumenta la actora, el Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora con fecha 31 de agosto de 2012 emitió resolución en la inconformidad promovida por Axa Seguros derivada de la Licitación Pública Nacional EA-926019946-N1-2012, por lo que de forma alguna se configuro la negativa ficta en respuesta a dicha inconformidad. Esto es, mi representada tuvo conocimiento de la inconformidad promovida por Axa Seguros S.A. de C.V. en contra del fallo emitido el 8 de febrero de 2012 con motivo de la Licitación Pública Nacional EA-926019946-N1-2012, a través del oficio No. 0266/12 de fecha 12 de marzo de 2012 emitido por la H. Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, inconformidad que se radicó con el número de expediente DGLC-I-007-2012. Es el caso que con fecha 31 de agosto de 2012 el C. Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora emitió resolución en la inconformidad promovida por Axa Seguros SA. de C.V., en expediente DGLC-I-007-2012, resolución que le fue notificada a mi representada el día 7 de septiembre de 2012, misma que en el apartado de PUNTOS RESOLUTIVOS a la letra dice: (Lo transcribe) De la transcripción realizada se desprende que efectivamente si se emitió resolución en la inconformidad promovida por Axa Seguros S.A. de C.V., por lo que de ninguna manera se configuró la negativa ficta. Por otra parte contrariamente a lo que argumenta la actora, la inconformidad

contemplada por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal, NO ES UN RECURSO ADMINISTRATIVO, sino que se trata de un medio de control de legalidad respecto de los actos entre particulares y alguna entidad o dependencia que forme parte de la Administración Pública Estatal en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como en la presentación de servicios relacionados con los mismos, es decir la inconformidad como medio de control de legalidad tiene como finalidad principal la de resolver la nulidad total o parcial del procedimiento licitatorio, mientras que la finalidad de los recursos administrativos consiste en confirmar, modificar o revocar una resolución emitida, en este sentido la Autoridad encargada de la atención y resolución de las inconformidades, no está obligada a resolver en un tiempo determinado, pues al tratarse simplemente de un medio de control de legalidad sin representar mayor formalidad como la de un recurso administrativo no le es aplicable el artículo 18 de la Ley del Procedimiento Administrativo, la normatividad aplicable será la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal, en específico el artículo 55, mismo que a la letra menciona ***“ARTICULO 55: “las dependencias, las entidades y la Secretaría de la Contraloría General del Estado, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 36 de la presente Ley, realizarán las investigaciones correspondientes y resolverán lo conducente para los efectos de los artículos 37 y 38 de este ordenamiento”*** Como se puede apreciar, si bien establece la obligación a cargo de las entidades, dependencias o la Contraloría de emitir una

resolución, la obligación solamente se sitúa en el hecho de realizar la investigación pertinente y emitir resolución sin que ello implique que deban hacerlo en un término específico, de ahí que sea inoperante el argumento de la actora, pues aunado a que si se emitió resolución como se ha comprobado, lo cierto es que no era obligación de la hoy demandada de hacerlo dentro de un término específico, por lo que el argumento vertido por la actora no es más que tendiente a la confusión pues pretende invocar legislación que no le es aplicable al caso concreto, pues como ya se ha comentado el medio de control de legalidad como lo es la inconformidad no es regulado por la ley del procedimiento administrativo del estado, es por el contrario regido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, ordenamiento legal que no establece plazo para emitir resolución respecto de las inconformidades planteadas. Sirven de apoyo los siguientes criterios y precedentes sostenidos por la Secretaría de la Función Pública: (Lo transcribe) En este sentido, se insiste que no le son aplicables al caso concreto la Ley del Procedimiento Administrativo, y por ende el supuesto de negativa ficta contenido en el artículo 18 de dicho ordenamiento legal no cobra sentido alguno y mucho menos aplicabilidad, por lo que el argumento vertido por la actora debe desestimarse por inoperante e infundado.-----

--- En el expediente 538/2012/I Francisco Javier García Torres, representante legal de Grupo Nacional Provincial, S.A.B., contestó lo siguiente: "...CONTESTACION DE HECHOS. 1) El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho atribuible a mi mandante. 2) El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho atribuible a mi mandante, aclarando que con fecha 20 de enero de 2012, la

Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, publicó Convocatoria de Licitación Pública número EA-926019946-N1-2012, para el parque vehicular terrestre y aéreo, así como de los edificios públicos y sus contenidos que están bajo custodia, interés, arrendamiento y propiedad del Gobierno del Estado de Sonora.

3) El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho atribuible a mi mandante, aclarando que con fecha 30 de enero de 2012, se celebró la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación número EA926019946-N1-2012. 4) El correlativo que se contesta en cuanto a que la actora presentó su sobre cerrado con propuestas ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representada siendo cierto solo respecto a que con fecha 3 de febrero de 2012 se llevó a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y económicas; y por cuanto a que AXA SEGUROS S.A. de C.V. considera que su propuesta es menos gravosa para el Estado ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representa, siendo importante aclarar que la propuesta técnica de dicha aseguradora fue rechazada porque incumplió con lo establecido en las bases específicamente en el numeral IV.2.1.- "PROPUESTA TÉCNICA".- DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN QUE INDICA QUE SE REQUIERE UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL SERVICIO CONSIDERANDO EL TOTAL DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE COFNORMIDAD EN LO SEÑALADO EN LOS ANEXOS NO. 1, 2 Y 3 Y EN SU CASO LAS ACLARACIONES REALIZADAS EN EL ACTO CORRESPONDIENTE, así como el numeral IV.2.2. DE LA PROPUESTA ECONÓMICA QUE REQUIERE UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL SERVICIO, CONSIDERANDO EL TOTAL DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONFORMIDAD EN LO SEÑALADO EN LOS



ANEXOS No. 1, 2 y 3 y en su caso, las aclaraciones realizadas en el acto correspondiente conteniendo el detalle de las primas del seguro de los conceptos solicitados, especificando montos de las primas de gastos de expedición, descuentos, en caso de existir e importe neto sin incluir el IVA, todo ello en el formato No.3, por lo que al haber incumplido con los requisitos establecidos en las bases, su propuesta resultó insolvente, por lo que no debe ni puede tomarse en consideración en la licitación de mérito y es por ello que en total apego a derecho la convocante rechazó su propuesta, pues es a todas luces insolvente por no cumplir con las bases y por ende no es la menos gravosa para el Estado. 5) El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho atribuible a mi mandante, aclarando que con fecha 8 de febrero de 2012 se emitió el fallo con motivo del concurso de la licitación número EA-926019946-N1-2012 en el que se adjudicó el contrato de la referida licitación a mi representada. 6) El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho atribuible a mi mandante. 7) El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho atribuible a mi mandante. 8) El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho atribuible a mi mandante aclarando que en el mes de marzo de 2012 se le hizo del conocimiento a mi representada la inconformidad promovida por Axa Seguros S.A. de C.V. 9) El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho atribuible a mi mandante, aclarando que con fecha 20 de enero de 2012 la Dirección General de licitaciones y Contratos de la Secretaria de la Contraloría General del estado de Sonora emitió resolución en la inconformidad interpuesta por Axa Seguros S.A. **SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO** Con fundamento en el artículo 231 del

Código Fiscal del Estado solicito a esa H. Sala la acumulación del presente juicio al expediente 239/2012/I relativo al juicio de nulidad que se encuentra radicado ante ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora; ya que como se desprende de los hechos señalados en la presente demanda de nulidad, la resolución o acto impugnado es relativa a la Licitación Pública Nacional número EA-926019946-N1-2012, misma licitación a la que se controvierte en el juicio de 239/2012/I, además de que la autoridad demandada tanto en las resoluciones que impugna la actora, como la señalada por la actora en el diverso juicio es el C. Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, por los antecedentes y consecuencias son derivados de la Licitación Pública Nacional número EA-926019946-N1-2012, por lo que solicito sea acumulado el presente juicio al juicio de nulidad 239/2012/I.

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 209, fracción I y 210 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, esa H. Sala deberá declarar el sobreseimiento del presente caso, al tratarse el acto impugnado de una resolución que no afecta a los intereses del actor en el presente juicio. Esto en virtud de que el acto impugnado no se depare ningún perjuicio a la hoy actora, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento del juicio, toda vez que como se desprende de los artículos 210 y 209 fracción I de la Código Fiscal de la Estado de Sonora se establece lo siguiente: **ARTÍCULO 209.-** (Lo transcribe). **ARTÍCULO 210.-** (Lo transcribe) Esto es, se deberá de sobreseer el presente juicio toda vez que no existe acto alguno que afecte a la esfera jurídica de la accionante, ello en virtud de que la actora recurre el fallo de fecha 08 de febrero de 2012 emitido en el

proceso de licitación EA926019946-N1-2012; sin embargo dicho acto no le depara perjuicio alguno toda ha dejado de existir en la vida jurídica y por ende no le causa perjuicio alguno, toda vez que el Acta de fallo de fecha 08 de febrero de 2012 dictado por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, fue recurrido por la actora mediante inconformidad, la cual fue resuelta a través del oficio de fecha 31 de agosto de 2012 dictado por el C. Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del expediente administrativo DGLC-I-007-2012, acto del cual también adolece la impetrante, asimismo la resolución de fecha 31 de agosto de 2012 a la fecha el acto no tiene afectación a sus intereses jurídicos, al haberse agotado todos sus efectos del proceso de licitación en cuestión. Es decir, el proceso de licitación pública se abrió con la finalidad de la contratación de los servicios para la adquisición de servicio de aseguramiento para el parque vehicular terrestre y aéreo, así como de los edificios públicos y sus contenidos, que están bajo custodia, interés, arrendamiento y propiedad del Gobierno del Estado Sonora, con una vigencia del contrato de seguro del 15 de febrero de 2012 y hasta las 24:00 horas del día 31 de diciembre del 2012. En consecuencia, el actor a la fecha no tiene ningún interés jurídico para solicitar la nulidad del acto administrativo impugnado, ya que la afectación que pudo haber tenido en febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 son inexistentes, toda vez que ningún fin o efecto se lograría de revocar o dejar sin efecto. En consecuencia, el actor a la fecha no tiene ningún interés jurídico para solicitar la nulidad del acto administrativo impugnado, ya que la afectación que pudo haber tenido en (sic) del 15 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de

2012 son inexistentes, toda vez que ningún fin o efecto se lograría de revocar o dejar sin efecto el acto combatido, porque el contrato de seguro que nació del proceso de licitación pública del que se duele el actor surtió todos sus efectos legales, trayendo como consecuencia, material y jurídica, que cualquier violación al procedimiento de contratación no pueda dejar sin efecto el contrato de seguro con motivo de la licitación Pública EA-9260199946-N1-2012, puesto que mismo ha surtido sus efectos legales, con todos sus derechos y obligaciones, entre las partes contratantes, entre las cuales no se encuentra la hoy parte actora. En efecto, para que sea procedente el juicio de nulidad ante ese H. Tribunal el actor debe tener una afectación a sus intereses jurídicos, pero ello implica en sí mismo, que la agravación al mismo sea directa y actual y aún y cuando al inició los medios de defensa del agraviado durante la vigencia del contrato de seguro, es indispensable que subsistan los efectos de dicho contrato durante toda la tramitación de sus medios de defensa, ya que de lo contrario, sobreviene una causal de improcedencia, como es el caso que nos ocupa, puesto que la afectación que pudo haber tenido a la fecha es inexistente, trayendo como consecuencia, material y jurídicamente, que cualquier violación al procedimiento de contratación efectuado en contra de la hoy actora se haya destruido. Siendo aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales por analogía, ya que en las mismas se establece la improcedencia de los medios de defensa a que se refieren en los casos en que la afectación a sus intereses deja de ser actual, es decir, carecen de vigencia: Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX-Abril Página: 519. **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CUANDO SOBREVIEENE UNA SITUACION POR LA CUAL YA**

**NO SE AFECTA EL INTERES JURIDICO DEL QUEJOSO  
RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO.** (Lo transcribe) Octava

Época. Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación Tomo: VIII-Agosto Tesis: 3a. XXXVIII/91 Página: 88.

**“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. DEBE SER ACTUAL.**

(Lo transcribe). Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados  
de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta Tomo: IV, Septiembre de 1996 Tesis: I.3o.A.J/15. Página:

517. **“NULIDAD, JUICIO DE. INTERES JURIDICO.** (Lo

transcribe). Por lo que de las probanzas que el propio actor anexo

a su escrito inicial de demanda, no se deriva claramente que al

actor se le haya concedido la suspensión del procedimiento de

adquisición del contrato, provocando con ello que el contrato

adjudicado a mi representada se agotara en todos sus efectos,

ya que mi representada emitió sus pólizas de seguro con una

vigencia del 15 de febrero de 2012 y hasta las 24:00 del día 31

de diciembre de 2012, lo que implica en sí mismo la afectación

actual de los intereses jurídicos del actor, ya que material y

jurídicamente no podría restituirse en las supuestas

afectaciones a sus intereses cometidas en un proceso de

adquisición de un servicio que ya se ha dado de febrero de 2012

al diciembre de 2012, esto es, el objeto del contrato se agotó con

el paso de los meses. Por tanto las resoluciones o actos

impugnados no le depara ningún perjuicio y por tanto al

sobrevenir la causal de improcedencia establecida en el artículo

209 fracción I del Código Fiscal del Estado es procedente y se

solicita se declare el sobreseimiento del presente juicio con

fundamento en el artículo 210 del Código Fiscal del Estado.

**REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**

Ahora bien, para el supuesto de que esa H. Sala considera

infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha

valer con anterioridad, a continuación mi representada señala las razones y circunstancias por las cuales considera infundados los concepto de impugnación hecho valer por la hoy actora.

**PRIMERO:** No le asiste la razón a la impetrante, por lo que hace al argumento que vierte respecto al hecho de que la convocante no proporciono el nivel de blindaje de las unidades a asegurar del parque vehicular, y por ello no oferto la cobertura a dichas unidades, pues el hecho de que por razones de seguridad no se haya proporcionado dicha información, no significa que no se tenga que ofrecer una cobertura a las unidades blindadas, poco tiene que ver una cosa con la otra, esto es así pues la convocante fue clara en sus bases al requerir en el punto IV.2.2.- “Propuesta Económica”, lo siguiente: *Los documentos de la propuesta son:*  
*1.- Se deben especificar los montos propuestos para cada uno de los grupos de vehículos y de edificios y contenidos, así como el total del importe de la proposición, cotizar precios por partida, tanto unitarios como totales, considerando después de sub totalizar la propuesta, los descuentos adicionales e importe por otros conceptos, tal es el caso del Impuesto al Valor Agregado. Para estos casos se debe considerar lo siguiente:*  
*\*Los precios ofertados deberán ser con dos decimales*  
*\*la información requerida se llevará a cabo en el **FORMATO NO.3*** En este sentido, es falso que la Convocante haya considerado que la cobertura de las unidades blindadas se ofrecería por separado o incluso una vez adjudicado el contrato, pues el hecho cierto y preciso es que la convocante solicitó que las participantes debían especificar en sus propuestas los montos y coberturas para todos y cada uno de los vehículos y edificios, para lo cual, toda esa información debía presentarse integralmente a través del **FORMATO NO.3.**, situación que en el caso concreto no ocurrió, pues incluso tal como se desprende del

propio cuadro inserto por la impetrante, en ninguno de los elementos que menciona en el apartado de GRUPO DE BIENES, se logra observar cobertura alguna para el parque vehicular de unidades blindadas, por lo que el incumplimiento es claro. Así pues, si de acuerdo al punto IV.2.2 “Propuesta Económica, es requisito especificar cada uno de los vehículos, el cuadro por el cual presento su propuesta económica no cumple con los criterios establecidos en las bases, pues no hace referencia a los vehículos blindados, omisión que es sin lugar a dudas motivo de desechamiento de la propuesta económica por completo, tan es así, que de conformidad con el citado punto en su numeral 7.-)

**ASPECTOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DEL FORMATO 3 (PROPUESTA ECONÓMICA)**, la propuesta económica deberá presentarse en el FORMATO NO. 3 que si bien es cierto puede reproducirse por el Licitante, no menos cierto es que debe hacerse por completo y “sin obviar ningún apartado”, de ahí que sea inoperante el argumento de la recurrente respecto de la inclusión de la cobertura de los vehículos blindado a través del anexo 1, pues suponiendo sin conceder que la recurrente lo haya hecho así, era su obligación, sin que fuera óbice, incluir los vehículos blindados en la propuesta económica a través del FORMATO NO. 3, con la finalidad de darle a la convocante un conocimiento real respecto de la cobertura tanto de vehículos como de edificios, los gastos unitarios y totales así como el monto final a pagar, y cumplir con el objetivo de la licitación, y en el caso concreto no fue así, de ahí que no le asista la razón y no le cause perjuicio alguno las resoluciones de las que adolece, pues se insiste que es motivo de rechazo cualquier omisión en algún documento o requisito solicitado en las bases de licitación, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa al no presentar dentro del FORMATO NO. 3 la

cobertura respecto de los vehículos blindados. Así mismo, la hoy actora se contradice en su dicho pues por una parte a foja 6 de su escrito de demanda menciona que la convocante “equivocadamente” desecha su propuesta “integral” por no incluir los vehículos blindados ni el monto de la suma asegurada por nivel de blindaje, sin embargo todas las demás empresas licitantes si entendieron la convocatoria y si lo ofertaron tal como lo establecen las bases, argumenta que su propuesta “integral” iba a indemnizar SEPARADAMENTE al parque vehicular de unidades blindadas, lo cual no tiene sentido ni lógica alguna, pues considerando que fue la única aseguradora que no entendió cómo debía ofertarse la propuesta técnica no incluyo la cobertura a los vehículos blindados, por lo que su propuesta además de insolvente, es violatoria de lo establecido en bases y por ende la consecuencia natural sin excepción era de desecharse, tal como ocurrió. En esta tesitura, el desechamiento de su propuesta es totalmente fundado tal como lo plasmó la Convocante en el fallo de fecha 08 de febrero de 2012, pues son las bases las que dan las directrices a las cuales tendrá que ceñirse el procedimiento licitatorio, y para lo cual en el apartado VII.1 “CAUSAS DE RECHAZO DE PROPUESTAS. SERA MOTIVO DE RECHAZO DE PROPUESTAS, SI EL LICITANTE .....C) OMITE ALGÚN DOCUMENTO O REQUISITO SOLICITADO EN LAS PRESENTES BASES. D) NO COTIZA LA TOTALIDAD DE LAS PARTIDAS. De ahí lo fundado de las resoluciones hoy impugnadas, pues dentro de las bases de licitación que el hecho de incumplir con solo uno, cualquiera que éste fuera de los requisitos establecidos en toda la convocatoria sería motivo de desechamiento, tal como ocurrió en el caso concreto pues aunado a lo anterior, AXA SEGUROS S.A. DE C.V. omitió realizar la descripción detallada del servicio a prestar



considerando el total de especificaciones técnicas de conformidad en lo señalado en los anexos No. 1, 2 y 3 así como las aclaraciones correspondientes, tan es así que conforme a la pregunta 10 ubicada a foja 18 del ACTA DE ACLARACIONES, realizada por INBURSA, se hizo la aclaración que por motivos de seguridad no se notificarían cuáles son las unidades blindadas, pero se aclararon las sumas aseguradas, el nivel de blindaje y el número de unidades, información con la cual la hoy recurrente debió ofertar en el FORMATO No. 3 de su propuesta económica y la realidad es que no fue así, por el contrario, fue omisa en la presentación del cuadro que a dicha pregunta se acompaña, de ahí que su incumplimiento en la exhibición de la totalidad de documentación e información haya sido claro y evidente motivo de desechamiento de sus propuestas, de conformidad con el punto VII.1.- CAUSAS DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS de las bases de licitación de mérito. Es por lo anterior, que deban desecharse por improcedentes los argumentos vertidos por la impetrante, pues aunado a que no tiene interés jurídico por no sufrir perjuicio alguno con las resoluciones impugnadas, no le asiste la razón en cada uno de sus argumentos, por lo que lo procedente será se declare la validez de las resoluciones impugnadas de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 251 del Código Fiscal para el Estado de Sonora. **SEGUNDA:** Deben desestimarse por improcedentes los agravios vertidos por la impetrante, en virtud de que contrario a lo que argumenta la hoy actora, el incumplimiento a las bases de la licitación de mérito es incuestionable y por ende el desechamiento de su propuesta totalmente fundado tal como se ha demostrado en párrafos anteriores. Ahora bien por lo que hace a la parte de los deducibles propuestos, en lo que infantilmente argumenta que no

importa haber incumplido con los requisitos solicitados y que la propuesta no cumpla con lo solicitado, debería haber adjudicado por ofrecer un costo más bajo, se dice que el haber presentado una propuesta técnica en total desapego al ACTA DE ACLARACIONES, también es causal de desechamiento, pues tal como se puede apreciar a foja 22 pregunta 7 de sus propias aclaraciones, la convocante fue clara y precisa en la respuesta a la petición de AXA S.A. DE C.V. tal como se puede apreciar en la siguiente transcripción de dicha pregunta: (Lo transcribe) Tal como se puede apreciar poco o nada tiene que ver con lo solicitado por la convocante y de ninguna manera se apegan a lo aclarado y pactado por la convocante en el ACTA DE ACLARACIONES, por lo que la hoy recurrente viola lo establecido en las bases de la licitación de mérito por lo que hace al numeral VII.1 "CAUSAS DE RECHAZO DE PROPUESTAS" que a la letra establece: *...SERA MOTIVO DE RECHAZO DE PROPUESTAS, SI EL LICITANTE: J) SI NO CONSIDERA LOS ACUERDOS O ACLARACIONES TOMADAS O DADOS A CONOCER EN LA JUNTA DE ACLARACIONES....* En este contexto y toda vez que se hace evidente que AXA SEGUROS SA. De C.V. no cumple con lo pactado tanto en las bases de licitación como en el Acta de Aclaraciones, que sea totalmente motivado y correcto el desechamiento de sus propuestas, y cualquier error es imputable a dicha aseguradora, ya que no obstante que tuvo la oportunidad de modificar sus propuestas para apegarse a lo requerido por la convocante, y que se le dijo específicamente como era que tenía que ofrecer su propuesta técnica, así como los requerimientos de la económica, no lo hizo, resultando evidentemente improcedente su argumento, pues es ilógico que con un argumento tan simplista pretenda quitarle toda efectividad a las aclaraciones vertidas en el ACTA DE

ACLARACIONES, pues si bien es cierto que la finalidad de la Junta Aclaratoria es precisar cuestiones de las bases de licitación a fin de que los participantes puedan realizar sus propuestas técnicas y económicas, no menos cierto es que tal como se estipula y se señala enfáticamente en las bases de licitación a pagina 17 cuarto párrafo del punto VI.2.- JUNTA DE ACLARACIONES “Todas las aclaraciones derivadas de la Junta de Aclaraciones, serán consideradas como parte integrante de las Bases de Licitación” por lo es obligación de las licitantes apearse a ellas y cualquier contravención es susceptible de desechamiento, tal como ocurrió en el caso concreto, en este sentido, deben desestimarse por inoperantes e ilógicos sus argumentos pues es evidente que incumplió e incluso pretende subsanar su falta al decir que “el monto de los deducibles no incide en las características de las coberturas” pues es evidente que si inciden y las afectan directamente. En efecto, si bien es cierto, tal como lo aduce la impetrante, el artículo 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados para el Estado de Sonora establece medularmente que las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria y bases de licitación, también es cierto que las bases de la licitación en su página 17 de 27 en el apartado VI.2.- JUNTA DE ACLARACIONES, en el cuarto párrafo en letra cursiva y resaltado con negritas se establece **TODAS LAS ACLARACIONES DERIVADAS DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, SERÁN CONSIDERADAS COMO PARTE INTEGRANTE DE LAS BASES DE LICITACIÓN**” de lo que se desprende que fue justamente con base en el artículo 24 de la Ley de Adquisiciones del Estado, que se tomaron en consideración las bases de mérito y por ende se hizo evidente el

incumplimiento por parte de la hoy actora, de ahí lo infantil de su argumento, al pretender que se soslayan y se consecuente su omisión al considerar ilógicamente que los deducibles requeridos solo deben considerarse para determinar el valor de las propuestas con la única finalidad de encontrar la del precio más bajo, lo cual es a todas luces infundado, aunado a que fue justamente con apego a las bases que se observó el incumplimiento y se fundó y motivó el desechamiento de su propuesta. En esta tesitura, no se viola en su perjuicio el principio de igualdad, por el contrario, se les dio la oportunidad a todas las aseguradoras licitantes de formular preguntas para orientar la presentación de sus propuestas y estar en posibilidad de una adjudicación derivada de un dictamen favorable, es decir, el procedimiento licitatorio de mérito se llevó a cabo en total apego a derecho sin que se generará desigualdad o desventaja entre las participantes, pues tal como se puede apreciar, fue con apego a las bases y por la violación a las mismas que se desechó la propuesta de la hoy actora. Por último, se dice que no le es aplicable la jurisprudencia en la que pretende robustecer su inoperante dicho, pues el hecho de no presentar cobertura para el parque vehicular de unidades blindadas, y más aún, no ofertar los deducibles en las cantidades solicitadas, evidentemente si afectan la solvencia de la proposición, pues contrario a lo que argumenta, su propuesta de ninguna manera puede representar las mejores condiciones para el Estado, pues al no ofertar lo requerido evidentemente su propuesta no se ciñe a los principios de eficacia y eficiencia, pues no cumple con las expectativas de la póliza contratada, de igual manera se dice, que no le asiste la razón y mucho menos el derecho de realizar la interpretación axiológica al artículo 38 de la Ley de obras públicas como lo pretende a través del criterio jurisprudencial invocado, pues de

ninguna manera se trata de un criterio rigorista o textual el empleado por la convocante, por el contrario es con total apego a derecho, pues la finalidad de la licitación es darle el mejor costo beneficio al Estado pero siempre velando por la finalidad específica del seguro a contratar, no solamente en atinencia a la cuestión económica sino a que realmente se cubran las necesidades de la entidad Convocante, siendo el hecho cierto de que no debe haber oportunidad a ninguna de las licitantes a omitir o incumplir alguno de los requisitos de las bases solo por el hecho de que no las consideren pertinentes o las consideren absurdamente rigoristas, pues las bases de licitación son las directrices principales y puntos a seguir para dotar de legalidad al procedimiento licitatorio sin lugar a omisiones. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. (Lo transcribe). Es por lo anterior, que deban desecharse por improcedentes los argumentos vertidos por la impetrante, pues aunado a que no tiene interés jurídico por no sufrir perjuicio alguno con las resoluciones impugnadas, no le asiste la razón en cada uno de sus argumentos, por lo que lo procedente será se declare la validez de las resoluciones impugnadas de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 251 del Código Fiscal para el Estado de Sonora. Para robustecer lo anterior, ofrezco a nombre de mi representada las siguientes pruebas, mismas que relacionamos con todos y cada uno de los hechos, la causal de improcedencia planeada en el presente escrito y la refutación de conceptos de impugnación del presente escrito.- - - - -

- - - IV.- **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-** El artículo 210 fracción III del Código

Fiscal del Estado de Sonora, establece que será causa de sobreseimiento del juicio cuando el actor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, no ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 300 días, incluyendo los inhábiles, al disponer:

**Artículo 210.- Procede al sobreseimiento del juicio: I.- Cuando el demandante se desista del juicio; II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; III.- Cuando el actor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, no ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 300 días, incluyendo los inhábiles”.** Y es

de explorado derecho que en el Juicio Contencioso Administrativa las causas de improcedencia y los motivos de sobreseimiento deben ser abordados oficiosamente por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - - -

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del**

**Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.- - - - -**

Y en esa tesitura, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, a juicio de la Sala Superior se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora, que dispone: **“Artículo 210.- Procede al sobreseimiento del juicio: ... III.- Cuando el actor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, no ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 300 días, incluyendo los inhábiles”**; toda vez que en el presente asunto, se dejó de actuar durante más de trescientos días, incluyendo los inhábiles, entre el veinticuatro de junio de dos mil catorce (fecha en la que se emitió un auto que señaló

fecha para la audiencia de ley) foja 194 del sumario, y el treinta de octubre de dos mil quince (fecha en la que se turnó el expediente a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de este Tribunal) foja 195 del sumario, ya que entre ambas fechas, transcurrieron mil sesenta y cinco días incluyendo los inhábiles, sin que existiera promoción alguna de la parte actora en dicho período que impulsara el procedimiento.

Lo anterior es así, ya que el sobreseimiento previsto por el artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora, opera por la falta de promoción de la parte actora durante el plazo de trescientos días (incluyendo los inhábiles), en virtud de que las partes están constreñidas a impulsar el procedimiento para que éste no se sobresea, puesto que pueden evitarlo si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo antes previsto.

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento r prevista por el artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora, se decreta el sobreseimiento total del presente juicio.

Sirve de apoyo al criterio anterior, lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo número 355/2019 promovido por Más, Energía Limpia, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, que establece en lo conducente:

**"AMPARO DIRECTO 355/2019**

**ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

24. Acotado lo anterior, toca decir que, por cuestión de método, debe analizarse en primer orden el quinto concepto de violación, en el que la peticionaria del amparo aduce que en la sentencia reclamada debió decretarse el sobreseimiento por caducidad de la instancia, aspecto que debe atenderse preferentemente, ya



que de resultar fundado sería innecesario el análisis de fondo de la resolución reclamada y del resto de los conceptos de violación.

25. Al respecto, la quejosa manifiesta que la Sala responsable omitió analizar todas las causales de sobreseimiento, pese a que son de estudio oficioso en términos del artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

26. Argumenta, que -En el caso- se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en fracción V del ordinal 87 de la mencionada legislación, que se refiere a la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el término de cien días naturales.

27. Como sustento de lo anterior, invoca la tesis XVIII.1o.P.A.2 (10a) publicada con el rubro: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCION DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACION DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)”**.

28. Dice, que se actualiza la referida causa de sobreseimiento porque el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó un acuerdo (sic) y el siguiente auto se publicó hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es decir, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal.

29. Asimismo, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se publicó una actuación (sic), y la siguiente se realizó hasta el cinco de julio de dos mil diecinueve, mediando entre ambas fechas trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

30. Señala, que no inadvierte que entre los dos períodos anotados existen actuaciones judiciales, pero éstas no afectan la procedencia del sobreseimiento, al operar de pleno derecho por ser de orden público, de ahí que cuando se cumple el término de la inactividad procesal, del proceso ya se encuentra extinto, lo cual no es convalidable, aun cuando no lo aleguen las partes o no lo advierta el juzgador.

31. La quejosa, cita las Jurisprudencias 1a./J. 13/2009 y VI.2o.C. J/292, publicadas bajo los rubros, en ese orden: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE A DECRETALA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES PORTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA)”** y **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCION ALGUNA O ACTUACION POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA”**.

32. Los argumentos reseñados son parcialmente fundados.

33. De inicio, es pertinente mencionar que este Tribunal Colegiado advierte que la mencionada causal de sobreseimiento no fue hecha valer por ninguna de las partes en el juicio de lesividad, y de la sentencia reclamada tampoco se desprende que la responsable la hubiere analizado expresamente.

34. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Colegiado, en este caso, es jurídicamente factible analizar el motivo de sobreseimiento aducido por la quejosa, y para así evidenciarlo debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2019, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

**“A efecto de tener mayor claridad en la orientación de este criterio, es menester traer a colación cuál es la naturaleza jurídica de la figura procesal de la caducidad.**

**De conformidad con la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por caducidad de la instancia se entiende a la: "... Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada su tramitación..." (4)**

**Por su parte, en el Diccionario de Derecho Procesal del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la referida universidad, se define a la caducidad como: "... Sinónimo de perención, es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin; por tanto, se ha concluido que la misma es una forma anormal de terminación de un proceso, ya que lo normal consiste en que todo concluya con una sentencia definitiva..." (5)**

**Como se ve, dicha institución consiste en la extinción anticipada del proceso derivado de la inactividad procesal de las partes durante un periodo determinado, siendo su finalidad principal la de evitar que los procesos permanezcan abandonados de forma indefinida por las partes, es decir, una especie de un desistimiento tácito de éstas en la contienda jurisdiccional por haberla desatendido y no manifestar su interés o intención de proseguirla.**

**Ahora bien, de conformidad con el principio dispositivo, incumbe a las partes no sólo el inicio del proceso laboral, sino también su impulso hasta su fase anterior al pronunciamiento de la resolución que ponga fin al juicio, ya que las partes tienen la carga de continuar el desarrollo del proceso, y el incumplimiento a ese débito procesal durante un periodo prolongado -terminado en ley- produce la caducidad de la instancia.**

**Lo anterior, en el entendido de que cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al órgano jurisdiccional, la caducidad de la instancia carece de razón de ser, esto es, no opera ésta si la inactividad es atribuible a dicho órgano. (6)**

**Dicha forma de razonar se corrobora con lo sostenido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.), de rubro: "CADUDICAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA." (7)**

**En lo que al presente asunto interesa, en dicha jurisprudencia se sostiene que si bien el derecho a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, está destinado a que se imparta justicia al gobernado en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos por las leyes procesales, en tanto que la inactividad procesal implica no sólo un quehacer del órgano jurisdiccional, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, por lo que su falta de interés, produce la caducidad en el proceso, ya que de lo contrario quedaría el arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con el perjuicio de los terceros y de la propia administración de la justicia.**

**De este modo, la figura de la caducidad no constituye un formulismo procedimental en detrimento de la solución -de fondo- del conflicto, sino una manifestación del principio dispositivo, cristalizado a través de la obligación de las partes para impulsar el procedimiento.**

**Ahora bien, debe tenerse presente que los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus**

Municipios, (8) son coincidentes en disponer que, a petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad.

Elo quiere decir que, cuando procesa, el tribunal laboral decretara la caducidad en el juicio de origen con motivo de que la parte interesada lo exponga, o en su defecto que lo advierta oficiosamente.

Se trata pues de dos supuestos que resaltan el orden público de la caducidad de la instancia, derivado del interés de que los juicios no permanezcan indefinidamente en estado de inactividad o paralizados, sin poder cumplir así su función para la cual fueron erigidos, por lo que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo al deber estatal de impartir justicia, resulta necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados por las leyes, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso al proceso.

En el primer supuesto, la declaración de la caducidad emanará de la petición de la parte a la que interese el decretamiento de dicha figura; y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo que lo llevara a declarar la existencia de dicha figura cuando se estime consumada.

De ese modo, si bien la declaración de caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no, dicha figura previo al dictado del laudo correspondiente, para así tener la certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido.

Lo anterior lleva al escenario de que, si el tribunal laboral oficiosamente no se pronunció sobre la caducidad, ni alguna de las partes lo hizo valer, implícitamente se tenga por determinado que no se encuentra actualizada la caducidad por inactividad procesal.

Ahora bien, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha determinación implícita de no actualización de caducidad, derivada de la obligación oficiosa del tribunal laboral de analizar si se cumplen o no, los supuestos de existencia de dicha figura previo al dictado del laudo, es posible analizarla vía amparo directo.

Elo, pues el laudo combatido en amparo directo no está elevado a la categoría de cosa juzgada, por encontrarse sub júdice la determinación correspondiente en la instancia constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación en el sentido de que indebidamente la autoridad responsable no se pronunció de oficio respecto de la actualización de la caducidad del procedimiento.

Lo anterior es así, máxime si se tiene en cuenta que no sería posible combatir la omisión de declarar la caducidad vía amparo indirecto en tanto que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 14/2015, sostuvo que éste no procede contra la resolución que revoca la caducad de la instancia decretada en una primera instancia, por no constituir un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos, por lo que únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respecto. (9)

Supuesto de improcedencia del amparo indirecto que es análogo a la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse oficiosamente respecto al decretamiento de la caducidad, en tanto que en ambos casos la consecuencia jurídica es la consecución del juicio natural, lo cual se

*considera puede llegar a afectar derechos procesales o adjetivos, mas no sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea Parte.*

*En este orden de ideas, la omisión del tribunal laboral de tomar en cuenta que en el juicio laboral se había producido la caducidad, posibilita su planteamiento como violación a las leyes del procedimiento, en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, (10) por tratarse de un caso análogo a las primeras once fracciones del segundo artículo en mención, en tanto que comparte características esenciales como una irregularidad procedimental que deja en estado de indefensión a la parte interesada, afectándola en sus derechos o intereses.*

*En tal contexto, es dable concluir que cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a la instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, en tales casos, si es factible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, con independencia de que las partes no lo hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no lo analizara de manera oficiosa.” (El énfasis es propio)*

35. De la ejecutoria parcialmente transcrita, derivó la Jurisprudencia 2a./J. 97/2019 (10a), publicada en la página 2401, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, Materia Común y Laboral, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

*“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO). De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesa o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevará a declarar su existencia cuando se estime consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente al dictado del laudo correspondiente, para así tener plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que aquél no se pronunció oficiosamente sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar conceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, Fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, si será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que*

***las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente.***

36. no inadvierte el Pleno de este Tribunal Colegiado, que en la ejecutoria y Jurisprudencia transcritas se analizaron preceptos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que los asuntos que motivaron la citada contradicción de criterios se refieren a juicios laborales burocráticos; cuando, el caso que se analiza se trata de un juicio de lesividad tramitado conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

37. Las circunstancias destacadas, en la especie, no impiden la aplicación del criterio jurídico contenido en la ejecutoria y en la Jurisprudencia de marras, merced a que se advierten elementos esenciales de coincidencia que las tornan aplicables, a saber: tanto en las legislaciones analizadas por el Alto Tribunal, como en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, es un aspecto que debe ser analizado de oficio por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

38. En efecto, el numeral 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que prevé el motivo de sobreseimiento en trato, dice:

***"Artículo 89. Las sentencias deberán contener: (...)***

***II. El análisis, aun de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;"***

39. De la norma reproducida se advierte, que las causas de improcedencia y los motivos de sobreseimiento deben ser abordados oficiosamente por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

40. Asimismo, otro elemento de coincidencia es el relativo a que, al igual que en las legislaciones analizadas por el Máximo Tribunal del País, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, también prevé el principio dispositivo del derecho como rectos de los procedimientos ahí establecido, tan es así que es factible el desistimiento de la acción conforme al numeral 87, fracción I, de este último ordenamiento.

41. Por ende, se insiste, ante las coincidencias sustantivas antes apuntadas, la ejecutoria y la Jurisprudencia del mérito resultan aplicables al caso de manera analógica.

42. En ese tenor, siguiendo la línea argumentativa trazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria y Jurisprudencia en comento, se tiene que la caducidad de la instancia por inactividad procesal, al estar contemplada por el artículo 87, fracción V, de la citada legislación, como un motivo de sobreseimiento, genera la obligación para el Tribunal responsable de analizar tal extremo; en ese sentido, si en la sentencia reclamada no se hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, ni las partes la hicieron valer, se presume que, implícitamente, el Tribunal determinó que no se colmaba, lo que permite su análisis en la presente instancia constitucional.

43. Ahora, a través de los asertos que se atienden, la quejosa pretende evidenciar que en el juicio de lesividad de origen se actualizó el motivo de sobreseimiento por inactividad procesal, al haberse dejado de actuar por más de cien días naturales.

44. Lo anterior, porque -en opinión de la quejosa- entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal, en tanto que, entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y el cinco de julio de dos mil diecinueve**, mediaron trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

45. Debe tenerse presente que el ordinal 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que prevé la hipótesis del sobreseimiento en comento, dice:

**“Artículo 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando: (...)**

**V. No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;”**

46. Del dispositivo transcrito, se obtiene que procederá decretar el sobreseimiento del juicio, por inactividad procesal, cuando se dejase de actuar durante el término de cien días naturales.

47. Aunado a ello, del análisis contextual de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se obtiene que, respecto de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, se haya establecido excepción alguna para su actualización, a guisa de ejemplo, cuando la actuación a realizar dependa exclusivamente del órgano jurisdiccional, o que la caducidad se condiciona a un acto o fase de procedimiento en específico, como pudiera ser el emplazamiento.

48. En este punto, debe acotarse que aun cuando por disposición del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre que se refiera a instituciones previstas en esa Ley y que la norma supletoria se adecue al procedimiento contencioso administrativo.

49. En este tenor, el artículo 192, fracción II, del citado código adjetivo dice:

**“Artículo 192. La instancia se extingue:**

(...)

**II. por caducidad debida a la inactividad de las partes durante seis meses consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:**

- a) **No operará la caducidad en primera instancia, si ya se dictó sentencia definitiva. Cuando la caducidad opere en segunda instancia la sentencia impugnada causará ejecutoria y, tratándose de otras resoluciones, éstas quedarán firmes.**
- b) **Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.**
- c) **La caducidad debe ser declarada de oficio o a petición de la parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y**
- d) **Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.”**

50. Al margen del plazo que para la actualización de la caducidad de la instancia prevé el arábigo en comento, se obtiene que en éste se prevén ciertas restricciones, a decir: (i) que no operara después de emitirse la sentencia definitiva, y de actualizarse en segunda instancia, causará ejecutoria la resolución que se impugne; (ii) sólo procederá por falta de promoción de las partes y las de mero trámite no impedirán que se actualice la caducidad; (iii) deberá ser declarada de oficio o a petición de parte, el auto respectivo será apelable; y, (iv) cada parte se hará cargo de los gastos que hubiere devengado.

51. Las restricciones en comento, se estima que no inciden en la actualización de la caducidad de la instancia conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, debido a que esa figura jurídica está considerada como un motivo de sobreseimiento que válidamente puede analizarse en sentencia; contra las determinaciones que emita la Sala Superior responsable no procede recurso

alguno, por lo que la caducidad no es factible analizarse en segunda instancia; y, la legislación administrativa no hace prevención alguna si la caducidad opera sólo respecto de falta de promoción de las partes, o también por falta de actuación del órgano jurisdiccional, de ahí que se estima que la norma que, en su caso, pudiere ser considerada aplicable supletoriamente no incide en la actualización de la caducidad de la instancia en el caso que se analiza.

52. Respecto de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, ésta constituye una forma extraordinaria de terminación del proceso, por la inactividad de una o de ambas partes de realizar actos jurídicos que tienen importancia respecto de la relación procesal, y que persigue la finalidad de cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.

53. En ese contexto, es infundado el argumento de la quejosa en el que refiere que se actualiza la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, por haberse dejado de actuar por más de cien días en el plazo comprendido entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, fecha en la que dice se publicó una actuación (que no precisó), y el **cinco de julio de dos mil diecinueve**.

54. Debido, a que del análisis integral del juicio de lesividad de origen -cuyas actuaciones fueron reseñadas con antelación (párrafo 22)- no se advierte actuación alguna que, por una parte, se hubiere publicado en lista de acuerdos el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, ni se desprende actuación de cinco de julio de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo en cometerio, al estar fincado en actuaciones que no obran en autos, no puede actualizar la caducidad de la instancia.

55. No obstante, es fundado el argumento de la quejosa en el que refiere que la responsable soslayó que se dejó actuar, por más de cien días naturales, entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis** (fecha en la que se publicó en lista el acuerdo que admitió la demanda de origen, fojas 110 y 111 el juicio de origen), y el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho** (data en la que se publicó en lista el proveído en que se tuvo por presentada la contestación de demanda, foja 183 ídem).

56. En efecto, como lo aduce la peticionaria del amparo y como se expuso en el apartado de antecedentes del acto reclamado, la Magistrada Instructora del Tribunal responsable, por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda de origen, ordenó el emplazamiento de la aquí quejosa a fin de que formulara su contestación, para lo cual giró exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California, para que, en su auxilio, emplazara a juicio a la empresa en lista el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 110 y 111 del juicio de lesividad).

57. El citado acuerdo de admisión, en lo conducente, es de la literalidad siguiente:

**"AUTO: - - - Hermosillo, Sonora, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.**

**VISTA la cuenta que antecede, se tiene por recibida en esta cuarto ponencia el expediente \*\*\*\*\* que contiene el escrito original de la demanda y anexos presentada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. - Anótese el expediente en el libro de registro correspondiente a la cuarta ponencia. - Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al tratarse un juicio de Lesividad en contra de una persona moral particular. - Se tiene por presentado a \*\*\*\*\* en representación del Colegio de Estudios Científicos**

y Tecnológicos del Estado de Sonora, personalidad que acredita con la exhibición de una copia certificada de la escritura publica \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), VOLUMEN \*\*\* (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE), de fecha 04 de marzo de 2016, pasada ante la fe del Notario Público número 81, Licenciado Gilberto Gutiérrez Quiróz, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Con dicho carácter viene demandando a la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* S.A.P.I DE C.V., la nulidad de la resolución contenida en el acuerdo de fecha de 25 de junio de 2015, en la LXX Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Colegio de Sonora, a través de la cual se aprueba la celebración de un contrato de prestación de servicios para el suministro de energía eléctrica con la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* S.A.P.I DE C.V.- Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se ADMITE la demanda en la vía y forma propuestas.- Se tienen por hechas las consideraciones y fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerdo y por ofrecidas las pruebas acompañadas al mismo, las cuales habrán de admitirse en la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora,- Con copia certificada del presente auto y con la copia del escrito de demanda y anexos, córrasele traslado a la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DEL CAPITAL VARIABLE, emplazándola para que dentro del término de quince días, de contestación a la demanda promovida en su contra, apercibida que de no hacerla en el plazo indicado se tendrá por presumiblemente ciertos los hechos, con fundamento en los artículos 55 y 58 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Gírese exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana Baja California, para que en auxilio y apoyo de este Tribunal, lleve a cabo el emplazamiento de la empresa demandada \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSION DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en Boulevard \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* entre calle \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* número \*\*\*\* y calle \*\*\*\* \*\*\*, colonia \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* C.P \*\*\*\*\* en la ciudad de Tijuana Baja California, emplazamiento que deberá realizarse en los términos ordenados en este auto y en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.” (Fojas 110 y 111 del juicio de origen).

58. De la transcripción que precede se advierte que en el auto de admisión de la demanda de lesividad se ordenó girar el exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en Tijuana, Baja California, para que, en auxilio de las labores de la autoridad responsable, emplazara a juicio a la aquí quejosa para que formulará su contestación.

59. Y fue hasta el **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, en que la Actuaría del Tribunal responsable hizo constar que depositó en las oficinas de los Correos de México de esta ciudad, para su envío, el aludido exhorto con número de orden \*\*\*\*\* según se advierte de la certificación actuarial respectiva, lo que se corrobora con el comprobante de envío y con la minuta del mencionado exhorto (fojas 112 a 114 ídem).

60. En este punto, es preciso indicar que, entre la publicación en lista de acuerdos del auto de admisión (veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis) y la fecha en la que se envió por correo el exhorto en cometerio (veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete), transcurrieron cuatrocientos veintitrés días, sin que se advierta del juicio de origen actuación alguna, aspecto el anterior que soslayó el Tribunal responsable, lo que, en el caso, se advierte relevante, en la medida en que constituye un dato objetivo y probado en autos que pudiera incidir en la actualización de la caducidad a estudio, que ameritaba especial atención.



61. Además, aun cuando del auto de admisión transcrito parcialmente, no se desprende que se le hubiere impuesto alguna carga procesal a la parte actora, a fin de concretar el emplazamiento de la qui quejosa, como pudiera ser la indagación de su domicilio, se resalta que la caducidad de la instancia no sólo opera por la inactividad imputable a la autoridad jurisdiccional, sino también la de las partes, quienes igualmente están constreñidas a impulsar el procedimiento para que éste no caduque, lo que en la especie resulta trascendente, pues lo probado en autos es que -sin justificación aparente- la autoridad responsable se demoró cuatrocientos veintitrés días en sólo enviar por la vía postal el exhorto a través del cual se emplazaría a la aquí quejosa, sin que se advierta gestión alguna de la parte actora sobre el particular.

62. Por ilustrativa, se cita la tesis 1a. LXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 635, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Decima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACION ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SOLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIEN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, son actos que corresponden exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo que es para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demanda con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no es que irremediamente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente.”***

63.- Al igual que la Jurisprudencia PC.VI.C. J/3 C (10ª) del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la pagina 1447, Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, que dice:

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISION DEL JUEZ DE EMPEZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 82, PARRADO SEGUNDO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano***

*jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar a la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libre el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicita la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.”*

64- Entonces, sea que se considere que la inactividad procesal destacada es atribuible a la autoridad responsable, al retardar u omitir concretar el emplazamiento de la demandada, o bien que la parte actora haya soslayado impulsar el procedimiento en el plazo indicado, cualquiera de esos dos extremos se estima que pudiera actualizar el motivo de sobreseimiento que se analizar, se insiste, lo cual no fue advertido por la Sala responsable, lo que amerita sea concedida la protección constitucional a la quejosa.”

- - - Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos: - - - - -

- - - PRIMERO: Se declara el sobreseimiento total del juicio tramitado bajo expediente número 239/2012/I y su acumulado 538/2012/II, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - -

- - - SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo

Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez  
(Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el  
Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte  
Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.**

- - - En diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se publicó  
en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-  
CONSTE.-.....

COPIA